

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-215/2012

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de  
dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de  
reconsideración identificado con la clave SUP-REC-  
215/2012, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de  
México por conducto de Luis Fernando Castellanos Cal y  
Mayor, representante propietario de dicho instituto político  
ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana de Chiapas, en contra de la  
sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso,  
emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-92/2012.

**R E S U L T A N D O**


**Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**a. Jornada electoral.** El primero de julio, se celebró la jornada electoral en Chiapas, entre otras, la de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo.

**b. Cómputo municipal.** El cuatro de julio posterior, el consejo electoral municipal sesionó para realizar el cómputo de la elección.

Durante el desarrollo de la sesión, el representante del partido Movimiento Ciudadano solicitó, mediante oficio, el recuento de votos de las casillas 114 básica, 114 contigua uno y 114 contigua dos, al respecto el representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó que tenía un grupo de personas para impedir que se realizara el recuento.

Del cómputo se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22	VEINTIDÓS

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA POR BEJUCAL DE OCAMPO"	1,121	MIL CIENTO VEINTIUNO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,157	MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE
	NUEVA ALIANZA	0	CERO
	ORGULLO POR CHIAPAS	1	UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
	VOTOS NULOS	116	CIENTO DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		2,673	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES

De tal forma, la diferencia entre el Partido Verde Ecologista de México quien ocupó el primer lugar y la coalición "Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo", segundo lugar, fue de treinta y seis votos.

**c. Validez y entrega de constancias.** El mismo día, finalizado el cómputo, se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría respectivas a los

candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**d. Juicios de Nulidad Electoral.** El ocho de julio siguiente, contra lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano integrante de la coalición “Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo” y su candidato a presidente municipal Elidio de León Morales, promovieron juicios de nulidad electoral en los que además de solicitar la nulidad de casillas plantearon la petición de nuevo escrutinio y computo, respecto de las casillas 114 básica, 114 contigua uno y 114 contigua dos.








**e. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El diecinueve de julio siguiente, el magistrado instructor formó el incidente de previo y especial pronunciamiento e instruyó elaborar el proyecto de la resolución incidental para dar cuenta al pleno con dicha propuesta.

**f. Resolución incidental.** El treinta de julio posterior, el tribunal estatal electoral resolvió el incidente en el que declaró fundada la pretensión de recuento respecto de las casillas 114 básica y 114 contigua 2, ya que el número de votos nulos resultaba mayor que la diferencia numérica entre los partidos que ocupaban el primer y segundo lugar, no así por cuanto a la 114 contigua uno, por estimar que, en dicha casilla, no se actualizaba ninguno de los supuestos normativos para ordenar el recuento solicitado.

La responsable ordenó que dicho recuento se realizara por conducto del Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, lo anterior al haber sido informado previamente de que el consejo municipal de Bejucal de Ocampo no se encontraba instalado.

**g. Recuento.** El dos de agosto siguiente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, realizó el recuento ordenado. Los resultados obtenidos fueron:

CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN					CANDIDATURA COMÚN		TOTAL	
									
0114-B	3	28	139	120	0	0	28	0	318
0114-C2	3	17	158	140	0	0	63	0	381
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>45</b>	<b>297</b>	<b>260</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>91</b>	<b>0</b>	<b>699</b>

Con esta diligencia habría cambio de ganador.

**h. Resolución.** El trece de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Chiapas resolvió los juicios antes mencionados, determinó invalidar el recuento realizado en cumplimiento a la resolución incidental, pues se lesionó la certeza de los resultados, por lo tanto dejó firmes los resultados de las actas de escrutinio y computo del día de la jornada. En consecuencia, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y entrega de constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la resolución, el dieciocho de agosto siguiente, el partido Movimiento Ciudadano integrante de la coalición "Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo", promovió juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó el número de expediente SX-JRC-92/2012.

**III. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia definitiva en el juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, con los siguientes puntos resolutivos:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de trece de agosto del año en curso dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JNE-M/33-PL/2012 y su acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como los resultados obtenidos de ella.

**TERCERO.** Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, expida la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la **Coalición Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo.**}

**IV. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa, por conducto de Luis

Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de representante propietario del partido político, ante el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**V. Turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de septiembre de este año, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-215/2012 y dispuso que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-8597/12, de la misma fecha.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de

un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En lo esencial, el Partido Verde Ecologista de México, centra su causa de pedir en el hecho de que la Sala Regional responsable incurrió en un supuesto exceso al suplir las posibles deficiencias y omisiones en la expresión de los agravios que fueron planteados por el partido Movimiento Ciudadano al promover el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se combate.

Ello lo hace depender de la razón de que dicho medio de impugnación de estricto Derecho y por tanto con la indebida suplencia se vulneró el *principio de universalidad de las resoluciones judiciales*.

Al respecto, primeramente es importante destacar que



de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, para explicitar los motivos de la improcedencia de este medio impugnativo es preciso traer a cuenta lo que disponen los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 61.**

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]  
[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación en los siguientes casos:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia

32/2009<sup>1</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó,

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En razón de lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los numerales antes transcritos de la ley adjetiva electoral.

En la especie, se considera que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad como se explica a continuación.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal.

En el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintiséis de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-92/2012; mediante la cual se revocó el fallo emitido el trece de agosto pasado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JNE-M/33-PL/2012 y su acumulado; y en consecuencia, declaró la validez de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como los resultados obtenidos de ella; revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, y ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que expidiera la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la Coalición Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo.

Ante tales circunstancias y como se anticipó, al no actualizarse la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, se hace necesario desarrollar y analizar cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

**1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el caso, no se acredita el supuesto referido pues la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral, formulando un pronunciamiento de fondo que no inaplicó, en forma explícita o implícita, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada se constriñó a analizar los agravios del partido

Movimiento Ciudadano vinculados a demostrar la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede jurisdiccional, con la finalidad de que se declarara el cambio de ganador en la elección al considerar que el tribunal electoral local indebidamente había invalidado la diligencia de recuento respectiva.

**2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.**

De igual forma, no se actualiza la referida hipótesis de procedencia pues la responsable resolvió el fondo del asunto en el sentido de revocar la sentencia del tribunal local y de la lectura del fallo impugnado no se advierte que se haya efectuado estudio de constitucionalidad alguno.

Asimismo, tampoco se inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que como fue mencionado en párrafos anteriores, el estudio de fondo llevado a cabo por la responsable se circunscribió al análisis de los motivos de disenso del partido Movimiento Ciudadano relativos a demostrar la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo; agravios en los cuales, tampoco se solicitó expresa o tácitamente el análisis sobre la no aplicación de normas por ser contrarias a la ley fundamental.



**3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.**

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la parte actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

**4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.**

En el caso, no se cumple con el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretende orientar la aplicación de normas secundarias.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; y 68, apartado 1, de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, y **por fax** únicamente el punto resolutivo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**